

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)
 E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA JOSE PANA TOVAR
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

MARIA JOSE PANA TOVAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.463.198, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

PRIMERO: Adquirí los derechos de participación para concursar por de méritos ante Comisión Nacional del Servicio Civil la cual expidió Acuerdo N° 67 del 10 de Marzo del 2022, “; a través del cual se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carreras Administrativas de la planta de personal de la Gobernación de La Guajira – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2262 del 2022”.

SEGUNDO: A la fecha se cursa la etapa VRM(Verificación de Requisitos Mínimos), en el concurso se surtieron las etapas de inscripciones y se espera la convocatoria a prueba escritas.

TERCERO: La etapa del proceso de inscripciones se determinó según divulgación en medios, la fechas de esta etapa, se estableció así : **“Bogotá. Jueves, 14 de julio de 2022.** Del 19 de julio al 11 de agosto se llevará a cabo la etapa de inscripciones al proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.”, a continuación dejo el link de la publicación para su confirmación: <http://www.cnsc.gov.co/del-19-de-julio-al-11-de-agosto-sera-la-etapa-de-inscripcion-mas-de-1660-vacantes-para-66-entidades>

CUARTO: El día 11 de agosto de 2022 a las 12:00 a.m., da por terminada la etapa de inscripción, como podemos observar a continuación:

Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL

INSCRIPCIONES ABIERTO:

1.662 vacantes

Pago por Banco Itaú
 Del 15 julio al 9 de agosto

Pago por PSE
 Del 15 julio al 11 de agosto

“Los interesados pueden consultar los Acuerdos y los Anexos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, así como la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.”

www.cnsc.gov.co

CNSC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD

QUINTO: A continuación describo el empleo seleccionado: nivel: asistencial, denominación: secretario ejecutivo, grado: 7 código: 425, número opec: 176296 y aclaro que mi estado es admitido sigo en concurso luego de la verificación de requisitos mínimos

RESULIADOS

Secretario ejecutivo

nivel: asistencial denominación: secretario ejecutivo grado: 7 código: 425 número opec: 176296 asignación salarial: \$1782883 vigencia salarial: 2020

PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA Cierre de inscripciones: 2022-08-11

Total de vacantes del Empleo: 3 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2022-11-29	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

SEXTO: Guiándome en el MANUAL DEL USUARIO CIUDADANO – SIMO, Que es donde se describe todos los procesos de la plataforma SIMO en detalle, para informar al ciudadano de todos los paso a paso. Entre los cuales esta:

6.5 Pagar derechos de participación

En este manual está consignado que existen dos formas de pagar los derechos de participación, utilizando la opción PSE, que es realizando el pago en línea y la otra es realizando la consignación en bancos, en ambas opciones estos pagos estarán sujetos a la normativa en tiempo establecida por el CNSC.

6.5 Pagar derechos de participación

Una vez se haya confirmado el empleo, el sistema habilitará los botones: "botón PSE" "PSE" y "botón pago en banco" "Consignar en Bancos" .

SELECCIONE LA PRUEBA Y EL LUGAR DE PRESENTACIÓN

Listado de lugares para presentación de las pruebas para inscripción al empleo

Prueba	Municipio	Seleccionar lugar
Pruebas básicas		

1 - 2 de 2 resultados

Recuerde: Para continuar el proceso debe inscribirse, el botón de inscripción se habilitará una vez se haya validado el pago en el banco.

SIMO permite el pago de la prueba si se cumplen las siguientes condiciones:

- Los pagos se realicen en los rangos de tiempo establecidos en el acuerdo del proceso de selección.
- Las pruebas que aparecen en el listado de lugares para presentación, deben tener asociada una ciudad de prueba, a excepción de las pruebas seleccionables, según sea estipulado en el acuerdo.

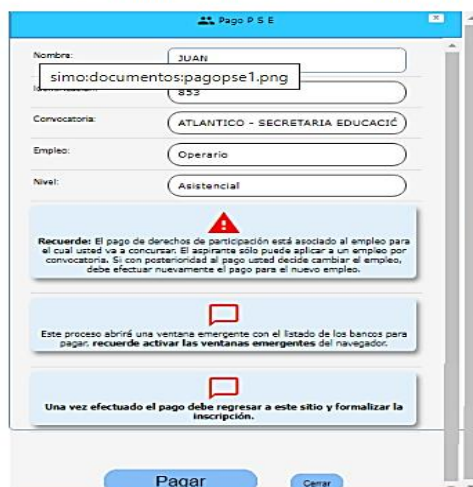
Esta imagen es tomada directamente del MANUAL DEL USUARIO CIUDADANO – SIMO, donde se explica cuando y como se permiten el pago de los derechos de participación e inscripción:

- Los pagos se realicen en los rangos de tiempo establecidos en el acuerdo del proceso de selección.
- Las pruebas que aparecen en el listado de lugares para presentación, deben tener asociada una ciudad de prueba, a excepción de las pruebas seleccionables, según sea estipulado en el acuerdo.

6.5.1 Pago PSE

6.5.1 Pago PSE


Para realizar el pago en línea PSE, se debe dar click en el botón "PSE" . El sistema activa una ventana emergente con la información básica del empleo para el cual el usuario va a realizar el pago e información importante para la inscripción.



Para confirmar el pago debe dar click en el botón "Pagar"  el sistema lo redirecciona a la página de pagos de PSE. Donde se debe seleccionar la Entidad bancaria desde la cual el usuario realiza el pago.

Como se puede observar los pagos realizados por PSE serán aceptados siempre y cuando los términos en tiempo de la convocatoria estén vigentes, es decir no se haya cerrado el tiempo para adquirir los derechos de participación e inscripción.

6.5.2 Consignación en Banco

Para realizar el pago de forma presencial en la Entidad bancaria, se debe ingresar por el botón "Pago en Banco" . El sistema genera la factura de pago para que el usuario pueda imprimirla como documento soporte al pago.



El banco debe confirmar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que el pago fue realizado, en el tiempo estipulado entre la entidad bancaria y la CNSC. Por tal razón este botón aparecerá inactivo días antes de finalizar el cierre de inscripciones, según lo estipulado en el acuerdo del proceso de selección.

Esta imagen es tomada directamente del MANUAL DEL USUARIO CIUDADANO – SIMO, se refiere a los pagos realizados en banco y dice: “El banco debe confirmar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que el pago fue realizado, en el tiempo estipulado entre la entidad bancaria y la CNSC. Por tal razón este botón aparecerá inactivo días antes de finalizar el cierre de inscripciones, según lo estipulado en el acuerdo del proceso de selección”, con el fin de que cuando termine el tiempo de inscripción ya todo los concursante que pagaron por banco estén incluidos, no puede haber inscripciones luego de cumplido el tiempo que se muestra en la publicación

SEPTIMO: Teniendo en cuenta todo lo expuesto y descritas la diferentes forma de adquirir los derechos de participación, inscripción y de pagos, además de la normativas consignada en el MANUAL DEL USUARIO CIUDADANO – SIMO, especialmente en lo referente al tiempo para obtener los derechos de participación y de inscripción consignados en el, podemos observar que en la convocatoria “Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de la Guajira”, en el caso del pago en bancos se cerró el 9 de agosto de 2022(dos días antes como se define en el manual y el pago por PSE se cerró el 11 de agosto de 2022, aclarando que luego de estos términos de tiempo no existe ninguna manera legal, para inscribir mas concursantes, es por todo esto que invoco mis derechos, al confirmar que luego de cerrada la plataforma existían 53 inscritos y al paso del tiempo específicamente el 2 de junio del presente, cuando nuevamente consulto la plataforma para enterarme de cualquier nueva información noto que esta cantidad cambio, aumento a 57.

Concluyo afirmando que no existe garantía en el proceso especialmente en el cargos ofertado en el que realice mi pago y la inscripción,, en aras de cumplir con su misión CNSC que está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, aparte de velar por que se cumplan estas directrices estará la de aplicar correctivos en el caso de que no se cumplan conforme a lo estipulado

DERECHOS VULNERADOS

- Estimo violados el Derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91), Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91),
Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)

PRUEBAS

De manera muy respetuosa expongo los motivos que me obligan a solicitar esta petición al igual que las pruebas que soportan lo expresado, dejando a su juicio y consideración la solución de mi caso y agradeciendo de antemano sea esta la instancia resolutive.

PRUEBA 1: Impresión de pantalla a la plataforma SIMO, día 12 de agosto de 2022, a las 8:50 am., día siguiente al cierre de los derechos de participación e inscripción del “Proceso de Selección”, claramente observamos que el total de inscriptos para ese cargo ofertado es de 53, la plataforma fue cerrada igual que la opción de que se incluyan más participantes.

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Aviso

Códigos usuarios Inscritos

Denominación: SECRETARIO EJECUTIVO
Código de empleo: 176296
Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA
Aspirante: MARIA JOSE PANA TOVAR
Código de inscripción: 523534681
Estado de Inscripción: INSCRITO

MARIA JOSE

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Listado de códigos de inscripción de usuarios

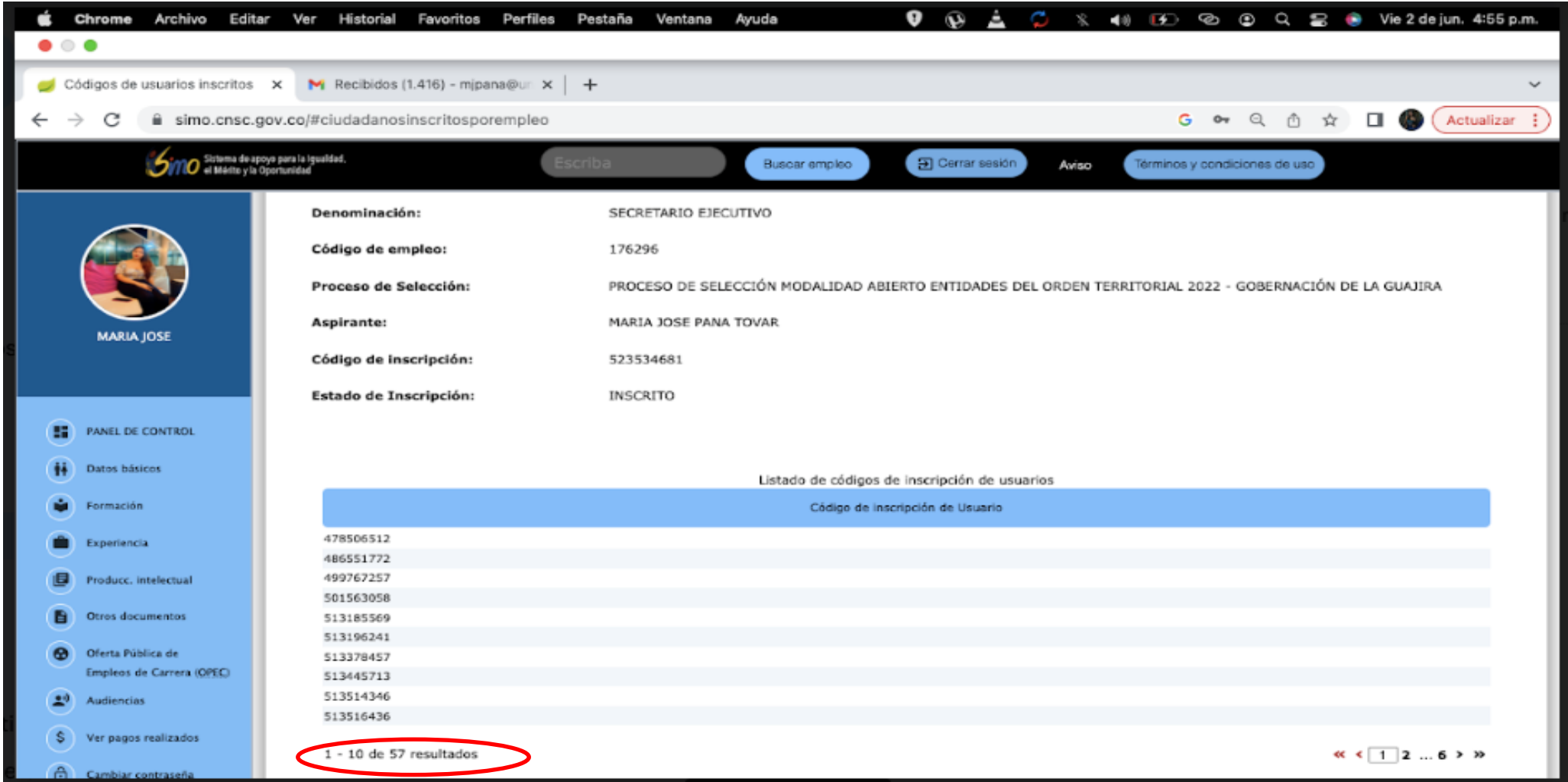
Código de inscripción de Usuario
478506512
486551772
499767257
501563058
513185569
513196241
513378457
513445713
513514346
513516436

1 - 10 de 53 resultados

<< < 1 2 ... 6 >>

8:50 a. m. 12/08/2022

PRUEBA 2: Impresion de pantalla tomado de la plataforma simo el día 2 de junio de 2023, siendo las 04:55 a.m., en el que observo que luego de un tiempo bastantes amplio de cerrado los derechos de participación e inscripción del “Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de la Guajira”, evidencio que el total de inscriptos para ese cargo ofertado ha cambiado con referencia al día después del cierre no es 53 y es de 57 inscriptos, no existe forma de justificar este cambio, si se obliga a cumplir con el reglamento y luego de cerrada la convocatoria adquirieron los derecho de participación e inscripción 4 personas más.



II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso, Derecho a la igualdad.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales trabajo, al debido proceso y a la igualdad, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo, Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la igualdad

SEGUNDO: ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender concurso de méritos por no ofrecer garantía alguna a los inscritos, en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carreras Administrativas de la planta de personal de la Gobernación de La Guajira – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2262 del 2022 e iniciar una investigación a profundida con las personas competentes para confirmar los hechos que dan motivo a interponer esta acción, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, concluya usted tomando una decisión acertada que debe ser favorable si siguen las reglas contenidas en el manual y las normativas, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, toda vez de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*^[5].

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**
- e. **Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;**
- f. **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**
- g. **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**
- h. **Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;**
- i. **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Sentencia T-340/20

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*^[35]

2.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el Marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.3. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.

Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objetode la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.4. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.5. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco los

será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VII. ANEXOS.

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
Link Acuerdo N° 67 del 10 de Marzo del 2022 del CNSC
https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2022/Entidades_Orden_Territorial_2022/Normatividad/Gobernacin%20del%20Departamento%20de%20la%20Guajira_2203.pdf
2. Link pantallazo original día siguiente al cierre de los derechos de participación e inscripción
<https://drive.google.com/file/d/1xHQOOx6QpILXLUrzIKgyTJ0IPWMcL11A/view?usp=sharing>
3. Link pantallazo original días después del cierre de los derechos de participación e inscripción
<https://drive.google.com/file/d/1Tt81kI3v92R1MeIx17W7mPEpcwWoYxmC/view?usp=sharing>

4. Link información de notificación de cierre del proceso de compra de derechos de participación e inscripción
<http://www.cnsc.gov.co/del-19-de-julio-al-11-de-agosto-sera-la-etapa-de-inscripcion-mas-de-1660-vacantes-para-66-entidades>
5. Link Manual del usuario ciudadano -SIMO
https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos>manual_ciudadano&do=#manual_de_usuario_ciudadano_-_simo

VIII. NOTIFICACIONES.

Accionante: Calle 27B # 16B-11, Segundo Piso, Apto 2, Correo electrónico: majopana2002@gmail.com, Celular, whatsapp. 3022495207

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,



MARIA JOSE PANA TOVAR
C.C N° 84.079.335 de Riohach